

**CENSO
DE
XEDLER**

(Transcripción resumida)

Manuel Rodrigo Figueroa

Fuente: A.H.P. Jaén

Introducción

El presente trabajo recoge la cronología del llamado *Censo de Xedler*, impuesto sobre todos los bienes y rentas del Caudal de Propios de Andújar. Que resultó una losa para las arcas municipales, presentando numerosos impagos de los réditos desde inicios del siglo XVII a finales del XIX, provocando reclamaciones judiciales promovidas por los poseedores del mismo.

Los documentos localizados y estudiados son: escritura de venta de la Dehesa del Rincón a favor de la marquesa del Cerro (26/05/1818) y subrogación del censo entre el Ayuntamiento y su poseedor D. Juan Francisco Chacón Oviedo (20/02/1860).

Los cuales contienen como anexos: escritura de imposición del censo a favor de Felipe II, subrogación a favor de D. Juan Xedler¹, auto ejecutivo para el cobro de réditos, venta de finca para su pago y subrogación de la garantía (todos los bienes del Común) por varias fincas tasadas para cubrir el nominal de 440.000 reales.

Detalle cronológico:

- El Concejo de Andújar otorga poder el 13/08/1582, al licenciado Pedro de Carvajal, para constituir censo de 40.000 ducados a favor de Felipe II, en contraprestación de seguir con la jurisdicción de los lugares de Villanueva y Marmolejo. La escritura de imposición del censo se otorga en Madrid el 29/10/1583.
 - Felipe II, en garantía préstamo de 150.000 ducados (1.650.000 reales) concedido por Marcos Fúcar y Hermanos, endosa el censo a Juan Xedler (vecino de Almagro, agente de los citados banqueros). Según real cédula dada en Aranjuez el 26/05/1590.
 - D. Manuel José Xedler y Cabrera (vecino de Sta. Fe de Bogotá), poseedor del censo en 1803, inició auto ejecutivo contra el Ayuntamiento de Andújar sobre impago de réditos. Y para pago de los mismos, el Juzgado insta la venta de la Dehesa del Rincón. Según escritura otorgada (en la casería de Villalba) el 26/05/1818, ante el escribano de Marmolejo Juan Delgado.
 - El Ayuntamiento de Andújar y el poseedor del censo D. Juan Francisco Chacón Oviedo, otorgan escritura de subrogación, sustituyendo la garantía de todos los bienes del Común por varias fincas tasadas en 440.000 reales. Formalizada el 20/02/1860.
1. Juan Xedler, nació en la ciudad de Füessen (Augsburgo), contrajo matrimonio con Elena de Juren y Espinosa de los Monteros, hija de Juan de Juren (nacido en Colonia, agente de los banqueros Fúcares) y Ana Espinosa de los Monteros (natural de Almagro, conocida también como Ana de Pisa, perteneciente a la familia de los Fregenales).

COPIA
DE LA ESCRITURA DE

Censo Xedler

Ante

D. Cristóbal Valero Arcas

Escribano público

Manuel Rodrigo Figueroa

Yo el infrascripto escribano público de SM y mayor y más antiguo del Ayuntamiento de esta ciudad de Andújar, certifico:

Que en este Juzgado y por la escribanía de Cabildo se han seguidos autos ejecutivos por parte de D. José Manuel Xedler y Cabrera, vecino de Sta. Fe de Bogotá, contra el Caudal de Propios y Arbitrios de esta ciudad, que copiados a la letra son del tenor siguiente:

Conocida cosa sea a todos los que la presente escritura de venta y nueva imposición y fundación de censo vieren y oyeren, como el licenciado Pedro de Carvajal, vecino y regidor de Andújar, estante al presente en esta Corte de SM, en nombre del Concejo, Justicia y Regimiento de Andújar, en virtud del poder especial que del Ayuntamiento tengo signado y firmado de escribano, cuyo original está sentado en los libros de la Hacienda de SM que tiene Pedro Escobedo, su secretario y dice:

Sepan cuantos esta carta de poder vieren, como nos el Concejo de esta ciudad de Andújar, estando juntos en nuestro Cabildo, según que lo hacemos de uso y costumbre, conviene saber, el licenciado Francisco de Ávila, alcalde mayor de esta ciudad, Alonso de Valtodano, Benito Pérez de Vargas, D. Luis Cárdenas Aguilar, Luis Pérez de Santa Marina, Juan Checa Aguilar, el licenciado Francisco Chinchoya, regidores de esta ciudad por Concejo y en nombre de los vecinos y moradores de la misma, otorgamos:

Que por cuanto Benito Pérez de Vargas, ha tratado con SM y con el Real Concejo de Hacienda, que se le dé a esta ciudad la jurisdicción de los lugares de Villanueva y el Marmolejo, jurisdicción de la ciudad y sobre ello ha ofrecido a SM, 40.000 ducados para que haga dicha merced, tomados a censo. Por tanto otorgamos nuestro poder al licenciado Pedro de Carvajal, vecino y regidor de esta ciudad, residente en la Corte de SM, para que en nombre y voz del Concejo pueda tomar a censo de SM los referidos 40.000 ducados y los imponga y cargue sobre todos los bienes propios y rentas de la ciudad, dehesas, chaparrales que tiene y todos los baldíos y pastos comunes, conforme al asiento hecho por SM y Consejo de Hacienda y las condiciones en él contenidas, obligando a esta ciudad y sus bienes al pago de los réditos del citado censo y para todo lo cual pueda otorgar cualquier escritura y contrato que fueren necesarios.

En testimonio de lo cual otorgamos la presente carta de poder en, Andújar ante los escribanos del Consejo, el 13 de Agosto de 1582, siendo presentes los testigos, Juan Pérez de Vargas, Manuel Álvarez y Luis Espinar, vecinos de esta ciudad. Y los dichos señores lo firmaron, a los cuales doy fe que conozco = licenciado Ávila = Benito Pérez de Vargas = Juan Pérez Serrano = D. Luis Cárdenas = Luis Pérez Sta. Marina = licenciado Chinchoya = Alonso Valtodano = Luis Albarracín = Bartolomé Navarro Cañete = Luis Quero Escabias = Juan Checa Aguilera = y yo Manuel Mestanza, escribano del Concejo de esta Ciudad.

Por ende, yo Pedro de Carvajal, digo:

Que por cuanto conforme al tenor de un asiento y concierto que mandado por SM se tomó conmigo en nombre de dicho Concejo de Andújar, que después fue confirmado por SM y mandado guardar y cumplir, sobre razón de la merced y venta que SM hace la esta Ciudad, sobre que por parte del lugar de Villanueva, jurisdicción de esta ciudad, se ocurrió a SM suplicando que le hiciese merced de eximirla y apartar de la jurisdicción de Andújar y hacerla villa por sí. Y ofreció por esto servir a SM con ciertas cuantías de maravedíes, sobre lo cual se mandaron hacer ciertas averiguaciones para saber y entender si convenía concederle dicha exención y darla la jurisdicción que pedía dicho lugar de Villanueva y porque partes y lugares convenía dársela y si podían resultar algunos inconvenientes y daños.

Y vista en Concejo de SM, por parte de Andújar, se ocurrió contradecirlo y suplicando que atento a los servicios que dicha ciudad había hecho y hacía, fuese servido de no conceder al

dicho lugar de Villanueva la exención y libertad que pedía. Porque de ello recibía la dicha vecindad y particulares de ella mucho daño y perjuicio por muchas razones.

Y en este estado del negocio del lugar de Villanueva, suplicó la ciudad a SM fuese servido y mandase que tanto dicho lugar como el del Marmolejo, que son jurisdicción de Andújar, quedasen y permaneciesen con ella por título de venta para siempre jamás, sin que se pudiese eximir ni apartar de ella.

Por la cual dicha ciudad ofreció servir a SM con 40.000 ducados (440.000 reales) que valen 15 cuentos de maravedíes. Lo cual visto en dicho Concejo de Hacienda y consultado con SM, fue servido de conceder a dicha Ciudad, con dichas condiciones, facultades y licencias en dicho asiento contenidas, por precio de los 40.000 ducados.

Por los cuales la Ciudad ha de imponer y cargar 1 cuento y 71.428 maravedíes de censo y renta anual, a quitar a razón de 14.000 maravedíes el millar, impuestos y cargados sobre los bienes propios y rentas de la Ciudad, para que gozase SM o las personas que tuvieren su derecho, desde el día de la fecha de dicho asiento en adelante, puestos y pagados en esta Corte, en 2 pagos por mitad en los días de S. Juan y Navidad de cada año.

Y para ello dio licencia y facultad su SM al Concejo, Justicia y Regimiento, según más largamente en ella se contiene y en dicho asiento se declara que pasó y fue otorgado en nombre de la Ciudad, ante Josep de Oviedo, escribano de SM y oficial de la Secretaría de Hacienda, en Madrid, 7 de Septiembre de 1582.

El cual fue aprobado y confirmado por SM, por Real Cédula y refrendado por Juan Vázquez, su Secretario, en Lisboa, a 25 de Septiembre de 1582.

Que el tenor de dicho asiento y aprobación, es como sigue:

Lo que mandado de SM, se asienta y concierta con el licenciado Pedro de Carvajal, regidor de Andújar, en nombre del Concejo de dicha ciudad, queda asentado en los Libros de Hacienda de SM, que tiene Pedro Escobedo, su secretario, es lo siguiente:

Primeramente, por cuanto por parte del Lugar de Villanueva, jurisdicción de Andújar, se ocurrió a SM suplicando le hiciese merced de eximir y apartar de dicha Ciudad y hacerla villa, ofreciendo cierta cuantía de maravedíes, se mandó hacer ciertas averiguaciones. Y por parte de Andújar se ocurrió suplicando que no se concediese la eximición al dicho Lugar, por el daño y perjuicio que de ello recibiría la Ciudad y vecinos particulares, siendo tan antigua y no teniendo más que dos aldeas en su jurisdicción, que eran, Villanueva y Marmolejo y por estar muchas de las heredades y haciendas de los vecinos de la Ciudad inclusas y metidas en el término que dicho Lugar pedía y muy cerca de ellos, que sobre el uso de dicha jurisdicción, sucederían de ordinario muchos alborotos, proveyendo que los lugares de Villanueva y Marmolejo quedasen y permaneciesen perpetuamente en la jurisdicción de la Ciudad, como al presente están.

Lo cual habiéndose visto en el Consejo de Hacienda y consultado con SM, ha sido y es servido de conceder a la ciudad de Andújar lo susodicho, con las condiciones siguientes:

Que SM por hacer merced a dicha Ciudad por vía de contrato oneroso tenga por bien y promete que ahora ni en ningún tiempo no eximirá ni apartará, ni los Reyes que después le sucedieren, eximirán ni apartarán de la jurisdicción de la Ciudad los lugares de Villanueva y Marmolejo, sin que siempre estarán y permanecerán bajo su jurisdicción, según y de la manera que hasta aquí lo han estado y están al presente.

Que por razón de la merced que SM hace a dicha Ciudad y no querer aceptar el ofrecimiento hecho por Villanueva, tendrá que servir la Ciudad de Andújar a SM con 40.000 ducados que

montan 15 cuentos de maravedíes, impuestos y cargados sobre los bienes propios y rentas de la Ciudad, para que goce SM o las personas que tuvieren su derecho sobre el citado censo.

Que dicho censo se redimirá pagando su importe en una paga en reales de contado de la ley y peso que al presente corre en estos Reinos, sin que en esto pueda haber innovación alguna por ninguna causa ni razón, que así se ha tratado y concertado, de lo cual la dicha Ciudad ha de hacer y otorgar la carta de censo y otros recaudos que fueren necesarios en la más firme forma que convenga con las condiciones, y según la manera que SM y su fiscal la pidieren, con tanto que siempre que la Ciudad quisiere redimir dicho censo, lo pueda hacer a su voluntad.

Que la primera paga de los réditos será desde el día del otorgamiento de este asiento hasta el día de Navidad del presente año de 1582. Y la segunda paga será el día de S. Juan del 1583 y por este orden las pagas venideras de 6 en 6 meses, puestos en esta corte, so pena de no hacerlo, se envíe un ejecutor a consta de la Ciudad con la cobranza de 2 ducados diarios de salario.

Que SM dará licencia a la Ciudad para poder tomar en censo sobre sus propios y rentas y echar sisa sobre los mantenimientos de ella, no siendo en el pan cocido y arrendar el pasto y bellota por el tiempo que fuere necesario para ayuda al cumplimiento de lo contenido en este asiento, las dehesas y chaparrales que la Ciudad tiene en los baldíos y concejiles comunes y su tierra, hasta la cantidad que fuere menester para redimir y quitar el censo y pagar los réditos. Las citadas dehesas y chaparrales han de ser suyas propias en que ningún otro r^o ni persona particular tenga aprovechamiento alguno, excepto el uso y aprovechamiento común que tenía en ella la Ciudad y los lugares de Marmolejo y Villanueva.

Como no se entienda esto por la Dehesa del Medianil, que está cerca de Villanueva, que ha de quedar por pasto común como ahora está sin que la puedan arrendar y los ejidos y dehesas que son propios de dichos lugares de Villanueva y Marmolejo, porque estos han de quedar libres para el uso y aprovechamiento de dichos Lugares, como ahora lo tienen.

Además se les da licencias para que puedan tomar a censo sobre dichos Propios y echar por sisa y arrendar las citadas dehesas en la forma que arriba va declarado, 4.000 ducados, los 3.000 ducados para pagar la renta que corriere este primero de los citados 40.000 ducados y los otros 1.000 ducados para las costas que han hecho en este negocio. Con tal que no se pueda repartir a los vecinos de dichos Lugares, por razón de las haciendas que tienen en sus términos, ninguna cosa para el pago de lo contenido en este asiento, de cuya contribución han de quedar libres. Y para ello se dará a la Ciudad el recaudo necesario en la forma que convenga.

Que SM dará a la Ciudad carta de venta por vía de contrato oneroso, para que los citados Lugares estén, queden y permanezcan perpetuamente bajo la jurisdicción de Andújar. Para cumplimiento de todo lo dicho, el licenciado Pedro de Carvajal, obligó los bienes propios y rentas de la ciudad de Andújar.

Y así lo otorgó en la villa de Madrid, 7 de Septiembre de 1582, siendo presentes por testigos, Gil Maceda y Diego Montalvo, criados del otorgante y Alonso de Peñarroya. Y yo Josep de Oviedo, escribano de SM y oficial de la Secretaría de la Hacienda, fue presente con dichos testigos.

El Rey. Por nuestro mando se tomó el asiento y concierto con la Ciudad de Andújar, sobre la merced que le hacemos de que los lugares de Villanueva y Marmolejo, que son de su jurisdicción no se eximirán de ella y sobre lo demás del dicho asiento y capitulaciones del contenido. Por la presente lo aprobamos y ratificamos por nuestra palabra Real, que cumpliéndose por parte de la Ciudad de Andújar, lo que en dicho asiento está obligada, se cumplirá la nuestra, lo cual mandamos y dimos firmada de nuestra mano y refrendada de nuestro infrascripto secretario y de ella y del dicho asiento han de tomar razón, Juan Bernardo y Juan López Vivanco, nuestros contadores. Fechada en Lisboa a 25 de Septiembre de 1582 = Yo el Rey = Por mandado de SM, Juan Vázquez.

Por tanto yo, el licenciado Pedro de Carvajal, en nombre del Concejo de Andújar, por esta presente carta en la vía y forma que mejor ha lugar de derecho, otorgo:

Que vendo, impongo, cargo, fundo para ahora para siempre jamás hasta tanto que este censo sea quitado y redimido por el precio de 40.000 ducados y de la forma como en el citado asiento se contiene y en esta escritura irá dicho y declarado a SM el Rey D. Felipe y a las personas que de SM hubieren título y causa, es a saber:

El dicho 1 cuento y 71.428 reales de censo anual, por los cuales obligó a la ciudad de Andújar y a sus bienes propios y rentas, los impongo sobre los siguientes bienes:

La casa del Cabildo de la Ciudad, linde con casa del convento de la Trinidad² y otra que la Ciudad tiene en el Mercado (collación de S. Miguel). Casas de la Alhóndiga, Carnicería y Rastro. Tierras de la Aragonesa con las de Valbañuelo, linde de la Dehesa de la Aragonesa. Tierras de S. Ildefonso, junto al río Guadalquivir. Dehesas de Sardina, Navamorquí, Zarzuela, Palomarejo, Fuente Sancta y Arroyo el Gato. Dehesas de Vidrio, Risquillo y Mingonegro. Dehesas del Chaparral y Medianil. Dehesas de los Cuellos, Cerrada, Rincón y sobre sus aprovechamientos.

Sobre las rentas de: Correduría y almotacenazgo, escribanías públicas, almona del Jabón, Corral del Concejo y bocas del arroyo Molinos y Mestanza, río de la Yegua, Herrumblar, Escobar y Martín Gordo, terrazgos de los Cuellos, meseguería, Dehesas del Portichuelo, Alisedilla, Mohedilla, Peñarrubia Alta, tienda que llaman de Juan de Huesca y tienda del Reloj.

Y sobre los tributos por menudo que la Ciudad tiene y rentan 11.974 maravedíes y sobre la parte de penas de ordenanzas que se aplican y sobre cierta sisa nueva que con facultad de SM se echa en la carne o pescado que se vende en la Ciudad y sobre la nueva renta de Correduría, que bajo dicha facultad se echa sobre las mercaderías que se sacasen de la Ciudad y sobre las demás Rentas y Propios de ella.

Sobre los citados bienes declarados y deslindados que son propios de la Ciudad y sobre sus rentas, frutos y aprovechamientos y sobre cada cosa y parte de ellos, yo Pedro de Carvajal, impongo, fundo y sitúo los referidos 1 cuento 71.428 maravedíes anuales y lo vendo a SM, en precio y cuantía de los 40.000 ducados.

Con la condición que los citados bienes se conserven bien labrados y reparados de cualquier cosa, libre de daños, pérdidas y en caso de menoscabo se obliga a reparar y poner en el estado que estaba.

Condición que dicha Ciudad, no pueda vender ni enajenar ni hipotecar los citados bienes sin la inclusión del referido censo. En caso contrario la venta será de ningún valor y efecto.

En firmeza de lo cual yo, el licenciado Pedro de Carvajal, la otorgué en la villa de Madrid, a 29 de Octubre de 1583, siendo presentes por testigos, Francisco Carrera, Francisco Torre y Juan de las Navedas, vecinos de esta Corte. = Pedro Carvajal. Pasó ante mí Alonso de Peñarroya.

Corresponde con la copia de imposición original de censo que va inserta, que para este efecto me fue exhibida por D. Felipe Payueta Oñate, de esta vecindad, como apoderado de D. José Manuel Xedler de Cabrera, actual poseedor del mayorazgo que fundaron D. Juan Xedler y D^a. Elena Juren y Espinosa de los Monteros. Al que se la devolví y para que conste, yo el infrascripto escribano de la villa de Madrid, doy el presente que signo y firmo, 13/07/1803 = firmado = Alfonso García Jiménez =

2. En esa fecha el convento aún no se había trasladado a la Corredera S. Lázaro.

D. Felipe II, por asiento firmado de mi mano y refrendado por Juan López Velasco, mi secretario, tomado por mi mandado con Magno Lucemborguer Alemán, agente de Marcos Fúcar y Hermanos, en su nombre en Madrid a 11/02/1589, sobre 200.000 florines (de 60 kreutzers cada uno) moneda alemana, que me hubieron de proveer en Augusta Nuremberga, Viena y Praga, donde más cómodo le fuese para cosas de mi servicio, de que el citado Lucemborguer dio letras de crédito y firmadas del nombre de los Fúcares, sobre ellos mismos y sus correspondientes, para que se pagasen a Vespasiano de Gonzaga Colonna, Duque de Sabbioneta y a D. Guillén de S. Clemente, mi embajador en esta Corte Cesárea o a quien los dos juntos ordenasen. Por lo cual le ofrecí pagar en estos mis Reinos, 150.000 ducados, que valen 56 cuentos 250.000 maravedíes, a razón de 80 kreutzers por ducado (375 maravedíes), en cierta forma declarada en el citado asiento.

Y a cuenta de dicha suma le ofrecí los 15 cuentos de maravedíes, en los 1 cuento y 71.428 maravedíes, del censo a quitar a razón de 14.000 maravedíes el millar que cada año me adeuda y paga la ciudad de Andújar. Y le otorgaría carta de venta a favor de Marcos Fúcar y Hermanos, o a la persona que nombrase su agente Magno Lucemborguer, para que gozase de ellos desde el 01/01/1589 y conforme con las condiciones, pactos y posturas contenidas en la escritura de dicho censo, hasta tanto se quitase y redimiese.

Y ahora el señor Magno, me ha suplicado que conforme a lo que por el citado asiento se le había ofrecido, fuese servido de mandar dar carta de venta del citado censo a favor de vos Juan Xedler, vecino de la villa de Almagro, agente de los Fúcares, a quien nombraba para ello, para que vos y vuestros herederos gozaran los citados 1 cuento y 71.428 maravedíes anuales de censo, hasta que la ciudad de Andújar lo redimiese. Y que os entreguen las escrituras originales para que las tuvieses por título de dicho censo.

Lo cual fue visto en mi Consejo de Hacienda y lo he tenido por bien. Por tanto, yo el Rey D. Felipe, por la presente, otorgo que vendo, cedo, renuncio y traspaso a vos Juan Xedler, los 2 cuentos y 71.428 reales de censo a quitar a razón de 14.000 maravedíes el millar, que tengo y me pertenecen sobre los bienes Propios y Rentas de la Ciudad de Andújar.

Dada en Aranjuez, 26/05/1590. Yo El Rey = Yo, Juan López Velasco, secretario del Rey, la hice escribir por su mandato = el licenciado Nacepares = el licenciado Laguna = el Marqués de Arnón = Luis González de Arnés = Tomo la razón, Juan Bernardo = Tomo razón en los libros que tenía el Contador, Juan López Vivanco = Juan Sarabia.

Yo el infrascripto escribano de SM, vecino de la villa de Madrid, doy la presente copia que signo y firmo, a 13/07/1803 = signado Alfonso García Jiménez.

Poder

En la ciudad de Sta. Fe, a 13/10/1801, ante mí el escribano de SM y testigos que se expresarán, parecieron D. José Prudencio Camacho y D. Carlos Joaquín Uribarri, vecinos de esta capital y el segundo contador ordenador del Tribunal y Real Audiencia de Cuentas de ella y dijeron:

Que por el presente otorgan, como albaceas testamentarios de la difunta D^a. M^a. Luisa Cabrera y cuidadores de su menor hijo D. José Manuel Xedler Cabrera, cuyos cargos también doy fe estar conferidos, por haber pasado ante mí la disposición testamentaria de dicha señora, todo su poder especial a D. Felipe Payueta Oñate, abogado del colegio de Madrid, agente fiscal de la Comisaría de Cruzada y del Tribunal del Excusado, para que en nombre del citado D. José Manuel, recaude los réditos del principal de 40.000 ducados que goza el mayorazgo fundado por Juan Xedler y D^a. Elena Juren y Espinosa de los Monteros, en la ciudad de Andújar, vencidos desde el 24/08/1798, en que falleció el último poseedor D. Antonio Xedler Cabrera, vecino que fue de Maracaibo. Y por su muerte ha recaído en el citado menor, su legítimo sobrino.

Y también le confiere poder para que pueda percibir las cantidades que correspondan pagar al arrendatario de las tierras y molino harinero pertenecientes al expresado mayorazgo, situados en la villa del Corral de Calatrava.

Y lo firman, siendo testigos D. Manuel Camacho, D. Domingo Pinzón y Joaquín Vergara, vecino se esta ciudad. Doy fe = Yo el escribano = Juan Nepomuceno Camacho.

Escrito

D. Manuel María de la Orden, vecino de esta ciudad, apoderado de D. José Manuel Xedler y Cabrera, en virtud de substitución de otorgado a su favor por D. Felipe Payueta Oñate, abogado de Madrid, digo:

Que según consta de las escrituras, la Ciudad y Ayuntamiento de Andújar, constituyó la imposición de un censo de 40.000 ducados, a favor de la Real Hacienda. En la actualidad se están debiendo 4 años y medio, que cumplieron el 24/06/1803, cuyos réditos componen la cantidad de 59.400 reales. Y aunque por parte de D. José Manuel y por mí se ha convenido a dicha Ciudad para que satisfaga los mencionados atrasos, no se ha podido conseguir, excusándose aquel Ayuntamiento con pretextos que no poder ser excepciones legítimas, de forma que se ve en la precisión legítima de recurrir a los medios judiciales. Y poniéndolo en práctica, con arreglo a la sumisión general que tiene dicha Ciudad a cualquier justicia, cuanto por la especial jurisdicción de la Real Hacienda de esta Provincia, reside en VS.

Le suplico, sirva en su vista, nombrar ejecutor que pase a la referida Ciudad y haga la competente traba en los bienes, frutos y rentas, hipotecados por la expresada cantidad de 59.400 reales, más los salarios y costas causadas y que se originen hasta su reintegro y efectivo pago. Con la protesta que hago de recibir a cuenta los que sean legítimos y que practicada la enunciada ejecución, publicado en dicha Ciudad el primer pregón, se vuelvan las diligencias a este tribunal para la continuación de las demás que se deberán hacer, con las ritualidades prevenidas para las deudas de la Real Hacienda, mediante a que con todos sus privilegios se cedió a D. Juan Xedler = Manuel María de la Orden = licenciado D. José Serrano Soto.

Auto

En la ciudad de Jaén, a 26/11/1803, D. Sebastián de Jocano, con Consejo de SM en el tribunal de Contaduría Mayor de Cuentas, en quien reside la jurisdicción de esta Intendencia, habiendo visto este escrito con los documentos que le acompañan, dijo:

Mandó se libre requisitoria de ejecución dirigida al Corredor de la ciudad de Andújar, contra todos los bienes y rentas de dicha ciudad y Ayuntamiento, especialmente sobre los que se hipotecaron en la escritura de imposición de censo, correspondientes a los 59.400 reales pendientes de pago y los salarios del ejecutor que se presente a las diligencias. Igualmente para que se notifique dicha ejecución y se publique la traba y almoneda de los bienes por medio del primer pregón o edicto.

Y así lo proveyó y firmó, con dictamen del licenciado D. José Antonio Toral, asesor general por SM, que también firmó. Doy fe = Ante mí Antonio José de la Barrera.

Testimonio

Yo el infrascripto escribano de SM de esta ciudad de Andújar, certifico: Que en cabildo celebrado se vio y leyó el expediente que precede y dije:

Se pase a su abogado para que estampe su dictamen y con su conocimiento reglara el Ayuntamiento la instrucción que solicita. Andújar a 16/12/1803. Doy fe = Cristóbal Valero.

Informe

He reconocido las diligencias ejecutorias dirigidas por mandato del Intendente de Jaén al Corregidor de esta ciudad, sobre la ejecución que solicita D. Manuel María de la Orden, sobre varias fincas de los Propios de esta ciudad, por importe de 59.400 reales de réditos del censo de 40.000 ducados. Y expongo a VSS, que los dos instrumentos folios 1 y 35 son deducidos sin citación de esta Ciudad y de testimonios exhibidos por D. Manuel María y por consiguiente no tienen todas las formalidades prevenidas por derecho para que se gradúen con fuerza ejecutiva.

Por Real Decreto de 12/05/1762 y Real Orden de 06/07/1763, en que se declaran las dudas suscitadas por el Consejo de Hacienda, acerca del conocimiento de Propios y Arbitrios. En el primero se concede y permite a los pueblos que a pesar de las sumisiones que hubiesen contraído en sus contratos, podrán renunciar a su arbitrio y entonces se trasladará el conocimiento al Consejo de Castilla. Y en la segunda, se hace mención de una representación del Marqués del Fontanar, en competencia suscitada por el pueblo de Priego y otros, que renunciaron con que se sujetaron al Consejo de Hacienda y sometimiento al Supremo de Castilla e instando los acreedores censualistas a que se siguiesen las causas por la vía de Hacienda, por haberse sujetado a ella y no se atendiese la renuncia del pacto que así en dichos pueblos SM resolvió, pasasen todos los expedientes al Real Consejo de Castilla.

Con vista de lo reparado en los instrumentos insertos al exhorto, no los gradúo por suficientemente preparados para la ejecución y por lo respectivo a que se trate por el censualista de perseguir a estos caudales públicos por la vía de Hacienda.

En el día están VSS con la libertad de renunciar al pacto y elegir la sumisión Real y Consejo de Castilla, para que por esta vía y documentos bien solemnizados se siga el recurso de Xedler.

Esto es lo que puedo suministrar a VSS más a propósito para este caso y un dictamen en la parte que corresponde, así como el que este Ayuntamiento acuerde se lean el Real Decreto y Orden citados, que sin duda se custodiaran en su oportuno lugar, como está prevenido. En este mi estudio de la ciudad de Andújar, a 31/12/1803, el licenciado D. Nicolás Risueño Córdoba.

Auto

En la ciudad de Andújar, 10/01/1804, D. José Guillén de Toledo, del consejo de SM, ministro honorario del Crimen de la Real Audiencia de Valencia, corregidor y subdelegado de la Real Hacienda de esta ciudad, declaró:

No haber lugar a cumplimentar el exhorto del Intendente de esta Provincia, ni tampoco a la traba de ejecución. Y mandó que reteniéndose la causa en este juzgado se contra exhorto a Su Señoría con inserción de lo bastante para que exhibiéndose del conocimiento que en ella tiene tomado, se sirva remitir cualquier otras diligencias que en aquella Intendencia hayan podido actuarse en la materia, notificándose a D. Manuel María de la Orden, se persone en esta audiencia a decir a nombre de D. José Manuel Xedler, lo que a su derecho convenga. Y así lo proveyó y firmó su señoría, de que yo el infrascripto escribano doy fe. = D. José Guillén de Toledo = Ante mí, Bernabé Morillas.

Petición

D. Antonio Martínez Riquelme, procurador de la Audiencia, en nombre de D. José Manuel Xedler, cuyo poder por sustitución tengo presentado en los autos ejecutivos que tiene promovidos contra esta Ciudad, por los réditos de 5 años y medio, vencidos el 24/06/1804, que ascienden a 72.600 reales, digo:

Que en virtud de mis anteriores reclamaciones de las respectivas providencias, en cierto modo gravosas a mi defendido, ha tenido VS a bien, decretar el debido curso a la ejecución dando virtud y fuerza de mandamiento ejecutivo para la traba y embargo de bienes previo requerimiento a los señores capitulares, sobre el pago de la cantidad demandada y que no estando prontos a realizarlo se continúen las demás diligencias ejecutivas, con lo que desde luego me conformo, aceptando formalmente el referido decreto.

Que debiendo precaver fundadamente que el requerimiento de pago no ha de producir el efecto de que este se realice por la Ciudad y Ayuntamiento, administradores de los bienes hipotecados al principal y réditos del censo, siendo una de las fincas la Dehesa del Rincón, que con otro motivo se sacó a subasta, aunque parece se ha suspendido, como de dicha alhaja es notorio hubo postor y el precio de su venta podrá ser poco excesivo a la suma de la cantidad demandada, por mi parte a la que se le evitará dilación hasta llegar a la cobranza y reintegro se la traba y embargo se hiciese en otra diversa alhaja que le expresada Dehesa del Rincón, no habiendo de aquellas comprador alguno, lo que cedería en mayor gravamen de la parte deudora.

En mérito de todo y bajo de la protesta de la asignación hecha de la repetida Dehesa para que en ella se entienda la traba de ejecución, sin perjuicio del derecho de mi principal contra todas las fincas hipotecadas.

Por tanto a VS, suplico que en el caso prevenido de la inefectiva solución de la Ciudad al tiempo del requerimiento, habiendo por asignada la Dehesa del Rincón para la persecución ejecutiva, la traba y ejecución de embargo se haga en dicha Dehesa. Andújar, 04/12/1804 = Antonio Martínez Riquelme = Licenciado D. Juan Jerónimo Mérida.

Informe

Yo, D. José María Lomas, regidor del Ayuntamiento, comisionado nombrado en su cabildo celebrado el 18/12/1804, para informar lo conveniente sobre los citados autos, digo:

Que la obligación de la Ciudad es notoria y aunque muchas de las fincas sobre las que está impuesto el censo, se han usurpado por las Villas eximidas o privado su goce, como dicha obligación fue in solidum, con solo una finca que existiese bastaría para que la ejecución fuese bien dirigida. Es constante que la Ciudad tiene expedito el derecho para obtener el beneficio de la división y más bien para que se le exonere del todo de este gravamen.

Porque habiendo impuesto el censo para servicio de SM, por la merced que hizo a esta Ciudad de los lugares de Villanueva y Marmolejo no se eximiesen de ella, habiéndose eximido las citadas villas, único fin que procuró evitar la Ciudad sirviendo a SM con los 40.000 ducados. En cuya virtud SM dándose por bien servido, lo ofreció así parece que las referidas Villas y no la Ciudad deberán sufrir este gravamen, por haber obtenido una gracia derogatoria de la primera, en el privilegio de villazgo, el cual se concedió con la cualidad, sino estoy equivocado, de que las villas eximidas pagasen a la Ciudad el precio que ésta hubiese desembolsado por la jurisdicción de aquellas.

Luego estando tan claro y manifiesto que la Ciudad de Andújar aprontó la cantidad por conservar perpetuamente la jurisdicción de ambos lugares, deben estos, ya exentos de dicha jurisdicción, abonar a la Ciudad los 40.000 ducados o pagar los correspondientes réditos.

Que forzosamente habrá de conseguir la Ciudad instaurar el competente recurso, pero nada de esto es capaz de suspender el curso de la ejecución, ni menos bastará que los productos de los caudales públicos no alcancen por las devastaciones que han sufrido a cumplir sus obligaciones. Por cuyo motivo soy de sentir que la Ciudad, valiéndose de los medios pacíficos deberá hacer una transacción con el apoderado de Xedler, obligándose a pagarle en 3 o 4 años el atraso juntamente con los réditos que se vayan devengando, buscando algún arbitrio para realizarlo. Evitando por este medio, crecidas costas y dispendios que siempre han de ser a cargo de la Ciudad. Y en el ínterin, sin perder un instante, recurrir a la Superioridad a fin de que las citadas Villas tomen sobre sus propios el insinuado censo o reintegren a la Ciudad, no solo el principal de los 40.000 ducados, sino también todas las cantidades que ha desembolsado por razón de réditos desde que se eximieron.

Es cuanto puedo informar en desempeño de mi comisión. Andújar, 05/01/1805 = D. José María de Lomas =

Auto

En la Ciudad de Andújar, a 26/03/1805, D. José Bermejo Noriega, corregidor de ella, habiendo visto estos autos, dijo:

Que atendiendo el estado de este expediente con las solicitudes de la parte actora, acuerdos de este Ayuntamiento, principalmente el último celebrado el 23/01/1805, en que sus caballeros capitulares se conforman en el medio de que su comisionado D. José de Lomas trata con el apoderado de D. José Xedler, sobre el modo de satisfacer el crédito que este repite a los plazos que entre sí estipulen, medio legal que puede usarse con arreglo a derecho por las partes en esta clase de juicios, para obviar los costosos estipendios que trae una ejecución. Objeto a que determinan también las novísimas Reales órdenes para que los jueces coadyuven y esfuercen las transacciones y concordias de aquellos.

En consideración a todo, mandó, se haga saber al comisionado D. José Lomas, que en el término de 8 días desde hoy, se ponga de acuerdo con el citado apoderado para la fijación de plazos y demás que determina su comisión.

Así lo proveyó, mandó y firmó. Yo el escribano doy fe. = licenciado Bermejo = Ante mí, Bernabé Morillas =

Petición

D. Antonio Martínez Riquelme, procurador de la Audiencia, en nombre de D. José Manuel Xedler, en los autos ejecutivos que tiene promovidos contra los caudales públicos de esta Ciudad, digo:

Que calificados con la mayor urgencia todos los requisitos necesarios conforme a las disposiciones de las leyes Reales para el aparejo de la acción ejecutiva y su debido curso por esta vía, dando su primer paso por la expedición del mandamiento de la traba y embargo de los bienes hipotecados en garantía del censo, ha habido unas impertinentes difusiones y evasiones violentas del pronto logro de la justicia de mi parte que he venido a vencer, obviando dilaciones en los recursos de queja a que se ha dado lugar y los crecidos dispendios que ocasionarían en daño a la parte Reo. Y a pesar de ir sufriendo por la mía los indicados injustos intentos, hasta que mejorado el semblante de las cosas para la administración de justicia, al haber venido a ponerse dignamente en manos de VS este relevante cargo, que fue lo que siempre esperé, habiendo hecho su prudencia de la justa razón de mis reclamaciones, contra los viciosos dictámenes e inventivas que los autos arrojan, en vista de ello y de los irrefragables aparejos de la causa al fin demandado vino a resolver, atendiendo al respeto de la Junta Administradora que en el término de 8 días se acreditará la efectiva transacción de espera que hubiese conseguido de mi representado. =Antonio Martínez Riquelme = licenciado D. Juan Jerónimo Mérida.

Auto

En la Ciudad de Andújar, 26/04/1815, D. José Bermejo Noriega, corregidor de ella, dijo:

Que mandó, se despache el mandamiento de ejecución pretendido contra los tenedores y poseedores de las hipotecas del censo de 40.000 ducados, contra las mismas fincas por la cantidad de 72.600 reales de réditos devengados en 5 años y medio, que vencieron el 24/06/1814.

Yo el escribano doy fe. = Licenciado Bermejo = Ante mí, Bernabé Morillas.

Ejecución

En la Ciudad de Andújar, 02/05/1805, D. Andrés Torremocha, alguacil mayor de este Juzgado, dijo:

Que había e hizo traba de ejecución en las fincas hipotecadas en garantía del censo que se refiere y especifica dicho mandamiento, contra todos y cada uno de los poseedores de ellas, por la cantidad de 72.600 reales y costas que se originen.

Y para que conste constituyo la presente, siendo testigos, D. Eusebio Reche, Antonio Marín y Rafael Domínguez, de esta vecindad. Doy fe. = Andrés Torremocha = Ante mí, Bernabé Morillas.

Apelación

D. Carlos Rey, a vos nuestro Corregidor de la ciudad de Andújar, sabed que a nuestro Consejo se presentó la petición siguiente:

M.P.S. Estanislao Godino Muñoz, como apoderado de D. José Manuel Xedler y Cabrera, ante VA lo hago en grado de apelación, nulidad y queja de los procedimientos y providencias del Corregidor de Andújar, en los autos ejecutivos allí seguidos contra dicha Ciudad por cobranza

de réditos de un censo de 40.000 ducados. Y señaladamente del definitivo proveído el 08/03/1806, por lo cual el Corregidor habiendo visto el proceso y lo expuesto por las partes, igualmente sobre la ilegitimidad de personas que expresa la Ciudad, ha declarado no haber lugar por ahora a sentenciar la causa de remate. Y en su virtud ha recibido a prueba por vía de justificación y término de 20 días, a las partes a quienes se entregue por su orden, para que habiliten la que les convenga.

De cuyo proveído como gravoso interpuso mi principal en tiempo y forma apelación que le fue otorgada y en ambos efectos para esta Superioridad.

Por lo que, a VA suplico que habiéndolo presentado se sirva mandar librar el oportuno despacho para que con emplazamiento de interesados se remita al Real Consejo, los referidos autos a fin de expresar agravios y deducir lo más conveniente en Justicia, como lo pido con costas = Licenciado D. Miguel Parejo Carrillo y Albornoz =

Petición

M.P.S. José María Sanz, en nombre de la ciudad de Andújar en los autos de D. José Manuel Xedler, digo:

Que vistos por VA, fue servido de revocar el auto apelado, proveído por el Corregidor de dicha Ciudad y en su consecuencia, mandar devolver los originales para que sentenciándolos de remate, proceda en ellos con arreglo a derecho.

Cuya se me notificó y mediante que (hablando con el respeto y veneración debida) es sumamente gravosa y perjudicial a mi parte la nominada providencia, desde luego suplico de ella y en su atención. AVS suplico se sirva admitirla y mandar que para mejorarla se me entreguen los autos por término ordinario para el fin referido, que así es Justicia. = José María Sanz =

Madrid, 13/08/1807. No ha lugar.

Petición

M.P.S. Estanislao Godino Muñoz, en nombre de D. José Manuel Xedler, en los autos contra la Ciudad de Andújar, digo:

Que vistos en este Supremo Tribunal, se ha servido dar sentencia el 24/07/1807, revocando el auto definitivo apelado por la contraria de 08/03/1806 y mandando se devuelvan los originales al Corregidor de Andújar, para que sentenciándolos de remate proceda en ellos conforme a derecho.

Cuya sentencia se hizo saber a los procuradores de las partes y aunque por el de la contraria, se suplicó de ella, el Consejo se la ha denegado por decreto de 13/08/1807, en cuya atención a VS, suplico que para llevarse a efecto lo mandado en la sentencia, cual corresponde mediante la denegación de la súplica a la Contaduría, se sirva mandar que ante todas cosas, se pasen los autos al tasador general, a fin de que haga la correspondiente de las costas originadas a mi parte, para que cuando se sentencie de remate, se una su importe de las causadas en aquel juzgado. = Estanislao Godino Muñoz =

Madrid, 19/08/1807. No ha lugar, que pasen los autos al tasador.

Sentencia

En el pleito y causa ejecutiva que en este Juzgado ha pendido y pende, entre D. José Manuel Xedler, contra el Ayuntamiento de esta Ciudad, sobre la cobranza de los réditos de un censo de 40.000 ducados y demás contenido. Fallo a los autos y sus méritos que debo:

Declarar y declaro, que la parte de D. José Manuel, ha probado su acción y demanda, declarándolo por bien probada y que no lo ha hecho así de sus excepciones y defensas la del Ayuntamiento. Y en consecuencia mando, avivar la voz de la almoneda a los bienes en esta causa ejecutados, hacer trance y remate de ellos al mejor postor y de su valor entero y cumplido pago a la parte ejecutante la cantidad que se despachó la ejecución y plazos subsecuentemente vencidos, importan 112.200 reales, hasta el 24/06/1807, más las costas causadas. Otorgándose antes por parte del actor la fianza prevenida.

Así lo pronuncio, mando y firmo. Andújar, 11/11/1807 = licenciado D. José Bermejo Noriega.

Tasación de Costas

Yo el infrascripto escribano de SM, en cumplimiento de lo mandado en el auto de 21/01/1808, paso a formar la tasación de costas causadas en estos autos, en que se entabló la ejecución en este Juzgado, lo que practico en la forma siguiente:

<i>Titular</i>	<i>Concepto</i>	<i>Reales</i>
D. José Bermejo Noriega (Corregidor).	Por derechos de firmas y vista de autos con inclusión del mandamiento de apremio y pago.	144
D. Ignacio Pérez de Vargas.	Regente de la Real Jurisdicción.	14
D. Vicente Riera.	Asesor.	74
D. José Serrano.	Abogado.	30
D. José Garzón.	Abogado.	14
D. Juan Jerónimo Mérida (abogado).	Por derechos de 13 pedimentos.	484
Antonio Martínez Riquelme (procurador)	Por derechos de 15 pedimentos.	60
D. Andrés Torremocha (alguacil mayor)	Por una traba ejecutiva.	2
D. Miguel Martín (escribano).	Por la fijación de un testimonio.	20
D. Cristóbal Valero (escribano).	Por los testimonios.	20
D. Bernabé Morillas (escribano).	Por lo actuado en los autos.	222
D. Benito José Pancorbo (escribano).	Por escritura y copia de la Fianza de la Ley de Toledo.	16
	Por el Real Despacho mejora de apelación.	27
Francisco Pérez (pregonero).	Por la almoneda.	1
	Papel sellado pagado por la parte actora.	36
	Papel sellado suplido por el oficio.	92
	Por el oficio de esta tasación.	16
Total		1.272

Auto

En la Ciudad de Andújar, a 08/06/1816, D. Juan Bautista Alberola, Corregidor de esta, habiendo visto estos autos, su estado y naturaleza, dijo:

Debía mandar y mandó, que en virtud de providencia del Real Consejo se mandaron sentenciar de remate y se efectuó el 11/11/1807 y el 21/01/1808, se mandó dar el cuarto pregón y formar la liquidación de costas, por las que y su principal se expidiese el correspondiente mandamiento de pago requiriéndose al Ayuntamiento, se practicaron unas y otros diligencias, habiendo tenido por asignada la Dehesa del Rincón, se procediese a su valoración por expertos que nombrase la parte actora y el Ayuntamiento. Lo que no ha efectuado hasta el presente el Ayuntamiento, a pesar de que se notificó a su tiempo la providencia al procurador y por otro auto de 16/05/1808, a instancia del último se mandó la notificación al Ayuntamiento, lo que no consta cumplido ni firmada dicha providencia por el Juez que era, aunque autorizada por el escribano.

En su consecuencia, llévase a efecto en el término preciso de 3 días, lo que se intime también al procurador de la Ciudad y en su defecto se reserva nombrar de oficio. Cuyos peritos y el que consta nombrado por la parte actora, cumplan inmediatamente con la tasación de la citada finca.

Así lo proveyó, mandó y firmara, el Corregidor. Doy fe. = Juan Bautista Alberola = Ante mí, Cristóbal Valero.

Declaración de los Peritos

En la Ciudad de Andújar, a 17/06/1816, ante D. Juan Bautista Alberola, Corregidor de esta, parecieron Manuel Gutiérrez y Bartolomé Padilla, de esta vecindad, peritos en tierras y dehesas nombrados por su Ayuntamiento, los cuales bajo de juramento, ofrecieron decir verdad en lo que supieren del encargo que se les ha conferido y dijeron:

Que en cumplimiento de la notificación que se les ha hecho, han pasado al sitio y dehesa llamada el Rincón de Jándula, perteneciente a los Caudales Públicos de esta Ciudad. Y habiéndola reconocido por toda su extensión, con el mayor cuidado y escrupulosidad formando clases de terreno, han tasado a 320 reales cada fanega, que por un cálculo prudencial les parece tendrá 1.000 fanegas, incluyendo lo montuoso con la parte que se halla metida en labor.

Y lo que han dicho es la verdad, según su inteligencia y comprensión, que son de edad, el primero de 61 años y el segundo de 73. Que sus derechos importan 60 reales, por mitad. No firmaron por no saber, lo hará Su Señoría el Corregidor. Doy fe. = Alberola = Ante mí, Cristóbal Valero.

Petición

D. Serafín Narváez, vecino de esta ciudad, ante VS como mejor proceda, digo:

Que he llegado a entender, por medio de los edictos públicos, estar pregonando en virtud de providencias judiciales la Dehesa del Rincón de Jándula, perteneciente al Caudal de Propios de esta Ciudad, a la cual hago postura ofreciendo 220 reales por cada cuerda de tierra a pagar en moneda metálica. Con cuya cantidad no solo se cubren, sino que excede de las 2/3 partes de su aprecio, con la cualidad de poder ceder el remate en cualquier persona no prohibida, que a su favor se ha de otorgar la venta judicial. Debiéndose deslindar y amojonar para evitar equivocaciones en lo sucesivo. Y del total de la cantidad, se han de deducir todas las cargas o gravámenes que le afecten. Sin que pueda baldiarse en ningún tiempo del año, según se verifica en las Dehesas de dominio particular a diferencia de las concejiles.

En cuya forma a VS suplico se sirva admitir esta postura, celebrando a su tiempo el remate con todas las formalidades. Andújar a 17/08/1816 = Serafín Narváez =

Petición

D. Antonio Martínez Riquelme, procurador de la Audiencia, en nombre de D. José Manuel Xedler, en los autos ejecutivos que tiene promovidos contra los caudales públicos de esta Ciudad, digo:

Que estándose subastando la Dehesa del Rincón, ha hecho postura a ella D. Bernardo Moreno, coronel graduado y capitán efectivo del Regimiento de Caballería de Santiago, que se encuentran de remonta en esta ciudad, en la cantidad de 300.000 reales a pagar en vales reales. De la cual por providencia de VS del 18/08/1816, se ha conferido traslado a mi principal, haciéndole entender que la expresada finca se vende por atrasos de réditos que se adeudan a mí parte para satisfacerlos y que según lo estipulado al tiempo de la imposición, debe ser en dinero metálico. Y habiendo tomado el expediente e instruido en la escritura de imposición, me parece que la postura efectuada por D. Bernardo es inadmisibles por la razón indicada en la providencia, ni mi parte podrá consentir se haga en otra moneda que la estipulada. De manera que si a su pesar se admitiese dicha postura y rematase la Dehesa a pagar en vales, mi parte se vería precisada a dirigirse contra otra finca de las hipotecadas, para la satisfacción de los réditos.

Bajo cuyo supuesto aunque a D. José Manuel Xedler no le incumbe introducirse en los negocios de esta Ciudad, por lo que hace al presente debe resistir la referida postura y reclamar por el perjuicio que se le origine.

La otra postura hecha por D. Serafín Narváez, nada se me ofrece oponer contra ella, porque proponiendo hacer el pago en metálico, nada tiene que apeteer, mediante lo cual, a VS suplico, sea servido declarar inadmisibles la expresada postura de pago en vales. Andújar, a 12/09/1816 = Antonio Martínez Riquelme = licenciado D. José María de Lomas.

Declaración del Agrimensor

En la Ciudad de Andújar, a 30/09/1816, ante D. Juan Bautista Alberola, Corregidor de esta, pareció Lorenzo Tejero, agrimensor público, de esta vecindad, el cual bajo de juramento, ofreció decir verdad en lo que supiera del encargo que se le ha conferido y dijo:

Que en cumplimiento de la notificación que se les ha hecho, han pasado al sitio y dehesa llamada el Rincón de Jándula, perteneciente a los Caudales Públicos de esta Ciudad. Y con arreglo al marco que se observa en esta población, la ha medido y tiene 659 fanegas de tierra sin incluir la ladera de los tiraderos, varios cascajares y otras inutilidades que se acostumbra echar fuera en semejantes casos.

Y lo que ha dicho es la verdad, según su inteligencia y comprensión, que está en edad de 60 años. Que sus derechos según práctica, son 1 real por fanega y 60 reales de los operarios ocupados en llevar la cuerda y demás que ha sido necesario. Lo firmará con Su Señoría el Corregidor. Doy fe. = Alberola = Lorenzo Tejero = Ante mí, Cristóbal Valero.

Remate

En la ciudad de Andújar, a 23/12/1816, D. Juan Bautista Alberola, Corregidor de ella, estando en la Plaza del Mercado y a las puertas de las Casas Consistoriales, asistido de mí el escribano, para la celebración del remate de la finca que consta en estos autos y ha corrido en subasta.

Siendo las 11 de la mañana en presencia de varias personas de todas clases, por Francisco Pérez, pregonero público, se anunció la postura en 144.980 reales, por las 659 fanegas de tierra de que se compone la Dehesa del Rincón de Jándula. Y no habiendo aparecido quien mejorase, en la hora de las 12, quedó celebrado este acto, estando presente D. Serafín Narváez, único postor y expresó aceptada el remate que acaba de fincar a su favor. Y con mérito a la condición de su postura, la cedía a la viuda D^a. Ana Velluti, marquesa del Cerro y el Corregidor mandó que por

mí el escribano, se hiciese saber esta cesión a la citada señora para su aceptación en forma de derecho.

Firmando su señoría con el expresado postor, habiendo sido testigos D. Manuel López Milán, escribano público, D. Alfonso Raya, escribano del Ayuntamiento y D. Manuel Lucas Relañó, vecinos de esta ciudad. Doy fe = Juan Alberola = Serafín Narváez = Ante mí, Cristóbal Valero.

Aceptación

Acto continuo, yo el escribano me dirigí a la casa de la morada de D^a. Ana Velluti, marquesa viuda del Cerro, estando en una de sus habitaciones, le hice saber lo que aparece de la diligencia de remate e inteligenciada, dijo:

Que aceptaba en legal forma el remate de la Dehesa del Rincón de Jándula, cuya cesión le ha hecho D. Serafín Narváez y que se obligaba al pago en metálico de los 144.980 reales. Cuya cantidad tendría pronta para su entrega a quien correspondiese y se le mandase por el tribunal. Lo que así expresó y firmó. Doy fe. = Marquesa del Cerro = Cristóbal Valero.

Liquidación de cargas

En observancia de lo mandado por D. Ignacio Pérez de Vargas, regente de la Real Jurisdicción de esta ciudad, por ausencia del Corregidor, procedo a formar liquidación y deducción de las cargas que se deben rebatir del precio en que se ha rematado la Dehesa del Rincón, bajo los presupuestos siguientes:

- Que la propiedad de esta Dehesa corresponde con otros varios bienes en calidad de arbitrios a los Caudales Concejiles de esta ciudad, por concesión y aprobación de varios Reyes para compensar y sufragar los servicios pecuniarios que la ciudad ha realizado en distintas ocasiones de urgencias del Estado y con tan legítimos títulos se ha venido de tiempo inmemorial poseyendo dicha Dehesa por el Caudal de Propios, en el que siempre han entrado sus productos por arrendamiento sin la menor interrupción ni contradicción hasta el día. Y aunque los títulos de esta propiedad han padecido el extravío y destrozo que todos los más papeles del archivo público de este Ayuntamiento, con motivo de la entrada del ejército francés. Resulta bastante legitimada la pertenencia de la Dehesa en la misma escritura censual con la que se ha repetido contra ella en esta ejecución, donde está hipotecada expresamente con Real aprobación en garantía del censo.
- Que la ciudad impuso sobre diferentes bienes y entre ellos la Dehesa, un censo de 40.000 ducados, en virtud de Real licencia y facultad concedida en Lisboa el 25/09/1582, en cuya consecuencia se otorgó escritura a favor de SM.

Y el licenciado Pedro de Carvajal, en nombre de la ciudad, la otorgó el 29/10/1583, en Madrid, ante el escribano Alonso de Peñarroya.

- Que estando debiendo la ciudad los réditos del censo desde el año 1799, se pidió ejecución contra el Caudal de Propios, la que se despachó el 30/04/1805 y seguida por los trámites regulares se sentenció la causa de remate en cumplimiento de Real despacho de SM y Consejo de Castilla, el 04/09/1807. Y se despachó el mandamiento de pago por la cantidad de 112.200 reales y posteriormente por el Consejo de Castilla se mandó tomar la razón de la venta en la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino, lo que se realizó el 11/06/1817.

Por lo cual, el 13/12/1817 el mencionado regente y a pedimento de la parte adquirente se aprobó el remate y mandó hacer liquidación de cargas, la que ejecuto en la manera siguiente:

La expresada Dehesa del Rincón de Jándula, se ha rematado a D. Serafín Narváez y cedido a favor de D^a. Ana María Velluti, marquesa viuda del Cerro, en precio de 144.980 reales. No apareciendo ningún gravamen a la citada finca contra la que sea seguido el procedimiento para

el reintegro de los réditos a que estaba afecta, ni deber pagar la alcabala de su venta, por estar suprimido por el Real decreto de 30/05/1817.

Según se demuestra, deberá depositar el comprador la citada cantidad para hacer pago el ejecutante y demás interesados.

En cuya conformidad concluyo esta liquidación sin agravio alguno. Andújar a 16/12/1817 = Pedro Martín Aranda.

Depósito

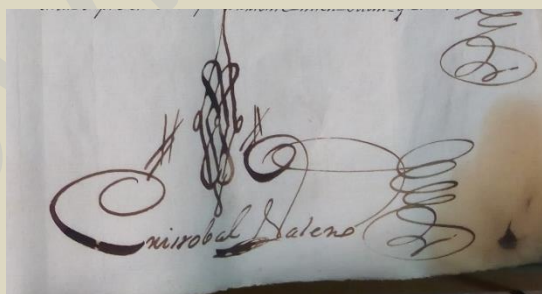
En la ciudad de Andújar, a 20/12/1817, ante mí el escribano de SM, cumpliendo con lo mandado por el Corregidor, en providencia del día de ayer, por D. Serafín Narváez, en representación de D^a. Ana María Velluti, marquesa viuda del Cerro, se pusieron en poder de D. Pedro Miramón Romero, de esta vecindad, 144.980 reales. En cuya cantidad resultó el precio de la Dehesa del Rincón, de cuya suma se constituyó depositario D. Pedro Miramón y como tal se obligó a tenerlos en su poder a ley de depositario y no entregarlos a persona alguna, sin especial mandato del juez de estos autos.

Otorgando depósito en forma y lo firmó, siendo testigos, Francisco Ruiz, José Reche y José Maceras, vecinos de esta ciudad. Doy fe = Pedro Miramón = Pedro Martín Aranda.

Libramiento

Doy fe, que hoy he formado el libramiento prevenido el 09/04/1818, contra el depositario D. Pedro Miramón, vecino y del comercio de esta ciudad, de 144.980 reales con distención de cantidades que en el mismo se manda, el cual entregué a Antonio Martínez Riquelme, procurador de D. José Manuel Xedler. Andújar 09/04/1818 = Antonio Martínez Riquelme = Cristóbal Valero.

Lo inserto corresponde literalmente con los autos ejecutivos seguidos en este Real Juzgado por D. José Manuel Xedler y Cabrera, contra el Ayuntamiento de esta Ciudad, que quedan originales en mi oficio, a los que me remito. Y cumpliendo con lo mandado en auto de 09/04/1818, doy el presente que signo y firmo en 245 folios. Andújar 27/04/1818.

A photograph of a handwritten signature in dark ink on a light-colored paper. The signature is highly stylized and cursive, with large loops and flourishes. Below the main signature, the name "Cristóbal Valero" is written in a smaller, more legible cursive script. There are also some smaller, less distinct markings above and to the right of the main signature.

COPIA
DE LA ESCRITURA DE

Venta Dehesa del Rincón

Otorgada por
Ayuntamiento

A favor de

Marquesa del Cerro de la Cabeza

Ante

D. Juan Delgado
Escribano público
(Marmolejo)

Manuel Rodrigo Figueroa

Estando en la casería llamada Villalba, perteneciente al mayorazgo que posee el marqués del Cerro, vecino de Andújar, término de la villa de Marmolejo, el 26/05/1818, ante mí el escribano de SM y del Ayuntamiento de la expresada villa y testigos que se expresarán, parecieron **D. Lorenzo Lemus** y **D. Pedro Izquierdo**, regidores perpetuos del Ayuntamiento de Andújar, **D. Miguel Gavilán**, diputado de abastos de aquel Común y **D. Miguel Jurado Cárdenas**, marqués de Sta. Rita, su síndico personero y dijeron:

- Que la ciudad de Andújar, con el designio de continuar en su jurisdicción las aldeas de Villanueva y Marmolejo, hoy villas, trató en el año 1582, hacer un servicio a SM el señor D. Felipe II, de 40.000 ducados (440.000 reales), siempre que SM le concediese un título de venta, para que nunca jamás se pudieran eximir dichos dos pueblos de las jurisdicción de Andújar. Y al efecto el 13/08/1582, otorgó poder ante el escribano Manuel Mestanza, a favor del licenciado Pedro Carvajal, uno de sus regidores, residente en Madrid, para que obtuviese la gracia y en consecuencia estableciese el capital del censo de los 40.000 ducados.
- Que este comisionado llevando a debido efecto en encargo conferido, obtuvo de SM lo que aspiraba la ciudad de Andújar, el 7 y 25/09/1582. Otorgando a favor de SM la correspondiente escritura de imposición del expresado capital de censo, cuyo documento pasó en Madrid el 29/10/1853, ante el escribano Alonso de Peñarroya, obligando a la ciudad al pago de los réditos anuales que devengase el censo, desde el 07/09/1582.
- Que Felipe II, para cosas pertenecientes a su servicio, recibió de Marcos Fúcar y Hermanos, la cantidad de 150.000 ducados (1.650.000 reales), que les ofrece pagar en estos reinos, concertando hacerlo en parte con el capital del censo impuesto a su favor por la ciudad de Andújar. Y SM, cumpliendo religiosamente su palabra real, hizo traspaso del citado censo a **Juan Xedler**, vecino de Almagro, en señalamiento de Magno Lucemberguer, agente de las partes interesadas, librando a favor de Xedler la competente Real cédula, en Aranjuez el 26/05/1590.
- Que Xedler, dueño del capital de este censo, en virtud del citado Real documento lo incluyó en el vínculo que fundo, en unión de D^a. Elena de Juren, del cual es actual poseedor **D. Manuel José Xedler y Cabrera**, vecino de Sta. Fe de Bogotá, en las Indias.
- Que este actual poseedor por medio de sus apoderados, en 1803 principió acción ejecutiva por la cantidad de 59.400 reales, réditos devengados y no satisfechos correspondientes a 4 años y medio, cumplidos el 24/06/1803, entablándose esta ejecución ante el Intendente de la Provincia y después en el juzgado de Andújar, por ser más apropiado para su conocimiento, mediante la reclamación que hizo, de sus acciones y derechos el Ayuntamiento de la ciudad. Y por auto del Corregidor de 08/03/1806, en vez de sentenciar la causa de remate, la recibió a prueba por vía de justificación y término de 20 días a las partes. Cuya providencia se apeló por la parte actora y fue admitida en ambos efectos para el Consejo de Castilla por auto de 21/03/1806 y remitida la causa a SM, en puntual observancia de la Real cédula de 30/04/1806, con presencia de la misma, por decreto de 24/07/1807, se revocó la providencia del Corregidor de Andújar. Mandando la devolución de los autos, para que sentenciándolos de remate, procediese en ellos conforme a derecho y al efecto se despachó Real cédula de 04/09/1806, con que fue requerido el Corregidor el 03/11/1806. Y en consecuencia, sentenció la causa de remate y la sentencia fue pronunciada el 11/11/1806, consistiendo la deuda en esta ocasión en 112.200 reales de réditos devengados hasta el 24/06/1807.
- Que de aquí marchó la causa por todos sus trámites regulares y en el competente estado, se practicó la tasación en venta de la Dehesa del Rincón, situada en el término de Marmolejo, como una de las hipotecas con que se aseguró el capital de los 40.000 ducados, señalada como de más fácil y pronta salida, para su enajenación según los peritos Manuel Gutiérrez y Bartolomé Padilla. Por quienes el 17/06/1816, se evacuó ante el Corregidor de Andújar la competente declaración y resulta que tasaron cada fanega de la Dehesa, en 320 reales.

- Que dado el 4º pregón, D. Serafín Narváez, vecino de Andújar, hizo postura, ofreciendo pagar por cada fanega 220 reales, con cuyo motivo, se mandó mensurar y habiéndolo hecho el perito Lorenzo Tejero, por su declaración de 30/09/1817, resulta que la Dehesa se compone de 759 fanegas de tierra útil.
- Que D. Serafín, con inteligencia de este resultado, ratificó su postura por escrito el 29/11/1816 y llegado el 23/12/1816 y hora de las 11 de la mañana, estando en la Plaza del Mercado y puertas de las Casas Capitulares, se celebró remate, recayendo a favor de D. Serafín, quien en el mismo acto lo cedió a favor de **D^a. Ana Velluti**, marquesa viuda del Cerro, quien la aceptó en el mismo día, obligándose a satisfacer en metálico, los 144.980 reales, valor de la Dehesa.
- Que el Corregidor de Andújar, por providencia de 27/01/1817, en observancia con lo dispuesto por el Consejo de Castilla, mandó formar y remitir testimonio al Contador General de Propios del Reino, para la toma de razón de la enajenación de la Dehesa, cuya diligencia en virtud de decreto del Consejo de 31/05/1817, se verificó el 11/06/1817 y el 28/06/1817, tomó conocimiento de este negocio la Contaduría de Propios de la Provincia, con motivo de los recursos de D. Bernardo Alcázar Carvajal, presbítero de Andújar, en razón de haber mejorado el remate en su cuarta parte, que terminaron sin efectivo alguno, en virtud de decreto del Consejo de 28/11/1817 y desistencia de D. Bernardo, practicada en el acto de notificación de 10/12/1817.
- Que después de este acto y de varias diligencias practicadas el 20/12/1817 por parte de la señora compradora, se pusieron en metálico los 144.980 reales, en que fue rematada la Dehesa, en poder de D. Pedro Miramón, a quien se nombró depositario, por providencia de 19/12/1817.
- Que en virtud de exhorto del Corregidor de 22/12/1817, cometido a la Justicia de Marmolejo, por la misma el 12/01/1818, se confirió a la compradora y en su nombre a D. Serafín Narváez, apoderado de la señora, la posesión de la Dehesa del Rincón, en cuya posesión fue amparada por auto de 22/01/1818, proveído por D. Miguel Molina Lara, alcalde ordinario de Marmolejo.
- Que después de este acto, por parte de D. Antonio Miramón, representante de **D. Manuel José Xedler**, vecino de Sta. Fe de Bogotá, solicitó por memorial dirigido al Ayuntamiento de Andújar, el pago de 138.600 reales, que se le estaban debiendo por réditos de 10 años y medio, que principiaron el 24/06/1807 hasta la Navidad de 1817. Suplicando se le concediese la entrega de la cantidad sobrante del depósito, del valor de la finca vendida, por haber sido ejecutada en dicho importe. Sobre cuya pretensión acordó la Ciudad, en cabildo de 26/03/1818, la entrega total de la cantidad en poder del depositario judicial, aplicando la parte necesaria al pago de réditos y costas y el resto a cuenta de los posteriormente devengados.

En inteligencia de todo lo que resulta hasta aquí, que declaran cierto, verdadero y conforme al dilatado expediente que se ha promovido y seguido contra la Ciudad por la parte actora y en cumplimiento de lo establecido por la Justicia, la Ciudad de Andújar está convencida, gustosa y allanada a la enajenación de la Dehesa del Rincón del Jándula, como único medio para salir de la obligación en que está constituida por la escritura de imposición otorgada por la Ciudad, y a su nombre el licenciado Pedro de Carvajal en 1583.

Y los otorgantes instruidos del derecho y acción que les corresponde, como individuos de la expresada Junta de Propios y especiales apoderados de la misma, otorgan:

Que dan en venta real por juro y derecho de heredad, perpetuamente y para siempre jamás a **D^a. Ana María Velluti y Larrea**, marquesa viuda del Cerro de la Cabeza, la Dehesa del Rincón del Jándula, rematada a su favor en subasta, la cual está situada en el término de la villa de Marmolejo y a la falda de Sierra Morena, a la derecha, según la dirección de sus aguas, del río

Guadalquivir, comprendida bajo de este, el del Jándula, del arroyo de Valtocado y de otro que por la parte Norte la circunda, hasta tocar el río Jándula, por cuya parte se divide el término de Andújar y el de Marmolejo.

Estando estos linderos en las partes siguientes: al Este el río Jándula, al Sur y parte de Oeste con las revueltas que forma con el Guadalquivir, al resto del Oeste y hasta llegar a la cruz que nombran de Valtocado con la Dehesa de este nombre (propia de D. Rafael Valenzuela y D^a. María Albarracín) y con la nombrada Torviscales (perteneciente al Caudal de Propios de Andújar) y al Norte con otro arroyo que es divisorio de la Dehesa del Rincón y la que nombran de Peñas Bermejas (propia del Caudal de Propios de Andújar), cuyo arroyo entra en el río Jándula.

La citada Dehesa del Rincón, se denomina así por el aislamiento y situación que ocupa, consta de 659 fanegas de tierra útiles, la venden en precio de 144.980 reales en que fincó a favor de la compradora por diligencia de remata de 23/12/1817. Cuya cantidad la ha satisfecho la compradora, poniéndola en poder de la persona que se eligió judicialmente, de la cual ha salido y pasado a D. Antonio Miramón Romero, apoderado de **D. José Manuel Xedler y Cabrera**, a quien se adeudaba por réditos del expuesto censo de 40.000 ducados.

Cuya Dehesa pertenecía al Caudal de Propios de Andújar, desde su origen inmemorial, por justos y legítimos títulos, sin ningún otro gravamen que el sufrido hasta aquí, del cual queda libre, gravitando ahora las mismas obligaciones sobre las demás fincas hipotecadas que resultan de la misma escritura.

Y para el puntual cumplimiento de todo lo contenido en esta escritura, los caballeros otorgantes, en nombre de la Junta, obligan todas las fincas, arbitrios, derechos y acciones que administra el **Caudal de Propios** de la ciudad de Andújar, dando poder cumplido a las justicias de SM, que a ello le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Así lo otorgaron y firmaron los otorgantes, siendo testigos, D. Miguel Lorite Delgado y Labella, D. Gabriel García Mena, alcalde de la Sta. Hermandad de Marmolejo, nombrados por su Ayuntamiento en cabildo de 01/01/1818 y Bartolomé Perales Molina, alguacil mayor del Juzgado de la misma villa, nombrado en cabildo citado, vecinos de esta villa de Marmolejo. Doy fe.

Pedro Higuero
Lorenzo Armas
El Marqués de S. Pedro
Miguel Casillas
Miguel Lorite Delgado y Labella
Gabriel García Mena
Bartolomé Perales Molina

COPIA

DE LA ESCRITURA DE SUBROGACIÓN

Censo Xedler

(Sobre ciertas fincas del Caudal de Propios)

Entre

Ayuntamiento de Andújar

y

D. Juan Francisco Chacón,

Ante

D. Bernardino García Arcas
Escribano público

Manuel Rodrigo Figueroa

D. Bernardino García Arcas, escribano de SM y secretario del Ayuntamiento de esta ciudad, certifico:

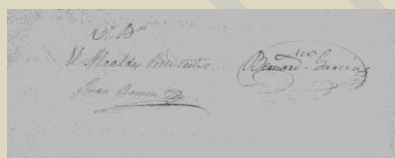
Que en expediente instruido por dicha municipalidad para la subrogación del censo llamado de Xedler, se haya un oficio que copiado a la letra dice lo siguiente:

“Gobierno Civil de la Provincia de Jaén = Venta de Bienes Nacionales = Enterado de los comunicados de V, fecha 01/04/1859 y hecho cargo de las razones manifestadas en las mismas, apruebo la subrogación del censo de 440.000 reales a favor de los herederos de D. José Xedler, sobre las dehesas expresadas en la nota que se acompaña a la citada comunicación, imponiendo a cada una de ellas la parte de capital que le corresponda.

En su virtud, procédase a otorgar la correspondiente escritura y remítame sin demora alguna los certificados de tasación, estampando la parte de gravamen que corresponda a las respectivas fincas. = Jaén, 02/05/1859 = José Montemayor =”

Concuerda exactamente con su original, el cual queda archivado en la secretaría a mi cargo.

Andújar, 19 de Febrero de 1860



Poder

En la villa de Daimiel, 27/12/1859, ante mí el escribano público de SM y los testigos que se expresarán, pareció **D. Juan Francisco Chacón Oviedo**, natural de Villacañas, vecino de Daimiel y dijo:

Que por óbito de su madre D^a. Gertrudis Oviedo, última poseedora del vínculo fundado por D. Juan Xedler Alemán y se esposa D^a. Elena Juren, en Almagro el 16/11/1598, ante el escribano Ambrosio de Molina, se ha procedido a la división de los bienes que componían la citada vinculación, adjudicándose la mitad al señor Chacón, como inmediato sucesor y la otra mitad en concepto de libre, en virtud de le ley expedida sobre la materia.

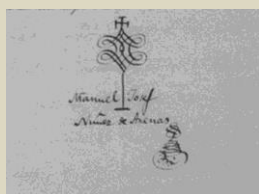
Que entre los citados bienes se comprende un censo de 440.000 reales, sus réditos anuales al 3% son 13.200 reales, que impuso D. Pedro Carvajal en nombre de la ciudad de Andújar, sobre los bienes de Propios, a favor del rey D. Felipe II, el 29/10/1583, ante el escribano de Madrid, Alonso Peñarroya. Que posteriormente adquirió D. Juan Xedler.

Y el Ayuntamiento de Andújar, en virtud de lo prescrito en la ley de 11/07/1856, solicitó al Gobernador Civil la subrogación sobre los bienes que habían quedado sin vender. A lo cual accedió, mandando se otorgase la oportuna escritura, que no ha podido efectuarse por la muerte de la citada D^a. Gertrudis y el otorgante como heredero del vínculo es conforme con lo convenido por D. Jerónimo de la Cal, encargado nombrado por su madre. Y cerciorado del derecho que la asiste, otorga:

Que confiere todo su poder cumplido al citado D. Jerónimo de la Cal, para que su representación, otorgue la competente escritura de subrogación, dando desde entonces en adelante por libres el expresado censo los demás bienes de Propios, sobre los que se impuso, a cuyo efecto consiente que se pongan las oportunas notas y cancelaciones en el protocolo de la constitución del censo. De manera que los dueños de dichos bienes queden sin responsabilidad.

Y a cuanto hiciese y operase el susodicho apoderado, obliga todos los bienes, dando poder cumplido a las justicias que a ello le apremien como por sentencia pasada, en autoridad de cosa juzgada.

Así lo otorgó y firmó, siendo testigos D. Vicente de Vargas (presbítero), D. José Ortega Fernández y D. Isidoro López Núñez, vecinos de esta villa. = Juan Francisco Chacón = Ante mí: Manuel José Núñez Arenas.



=====

En la ciudad de Andújar, a 20/02/1860, ante mí el escribano público de SM y secretario del Ayuntamiento de la misma y testigos que se expresarán, estando en las casas capitulares, parecieron D. Juan Romeu (alcalde presidente) y D. Jerónimo de la Cal, apoderado de D. Juan Francisco Chacón, vecino de Daimiel y el primero dijo:

Que en escritura otorgada en Madrid, el 29/10/1583, ante el escribano Alonso de la Peñarroya. Impuso D. Pedro Carvajal, un censo de 440.000 reales sobre todos los bienes de Propios de esta ciudad, que por sus réditos se pagan 13.200 reales anuales a los herederos de aquel impositor, que en la actualidad es D. Juan Francisco.

Que puesta en ejecución la ley desamortizadora de 01/05/1855 y 11/07/1856, pensó el Ayuntamiento librar al pueblo de su pesado gravamen y en consecuencia acordó el 10/03/1859, pedir autorización al Gobernador Civil, para subrogar el censo sobre fincas de Propios que bastasen para cubrir su capital. Y en su respuesta de 15/03/1859, expresó su conformidad y quedase impuesto el censo sobre unas dehesas que el municipio había designado al efecto, valoradas en 400.700 reales el terreno y 137.800 reales el arbolado, total 538.500 reales, según tasación pericial.

Que recibida la aprobación, la Municipalidad le dio cumplimiento el 17/03/1859, acordando comunicarlo al otorgante D. Jerónimo, como apoderado de los herederos de D. José Xedler, para que prestara su conformidad. Y enterado manifestó:

Que siendo el valor del terreno de las fincas designadas 400.700 reales, cantidad que no cubría el capital del censo y el 20% que previene el artículo 30 de la ley de 11/07/1856, que importa todo 528.000 reales, no podía conformarse con la subrogación, pues había que adicionar otras fincas que llenasen los 127.000 reales que faltaban. Puesto que el arbolado de las fincas tiene un valor fungible.

Que vistas estas observaciones por el Ayuntamiento, en sesión de 22/03/1859 y considerándolas justas, se acordó adicionar otras fincas y que siendo insuficientes para suplir la falta, se tomara lo necesario de la dehesa de los Alarcones. Aunque dicha dehesa estaba en litigio, respecto a su cabida y posesión, se calculaba que la parte del Ayuntamiento cubriría el total del censo.

Notificado el acuerdo a D. Jerónimo, para el otorgamiento de la escritura el 05/05/1859, contestó no ser posible hasta que no recibiera el poder de su principal y en cuanto lo tuviera se personaría para su cumplimiento.

En este estado, trascurrieron 7 meses, hasta que a primeros del presente año el señor de la Cal aportó el referido poder. En el advierte que estando en litigio la dehesa de los Alarcones, podrá imponerse los 28.536 reales señalados a ella, sobre la dehesa de Maroterías u otra suficiente a garantizar la expresada cantidad.

En consecuencia, D. Juan Romeu, en representación del **Ayuntamiento** y D. Jerónimo de la Cal, apoderado de **D. Juan Francisco Chacón Oviedo**, otorgan la subrogación del censo sobre las siguientes fincas pertenecientes al Caudal de Propios:

<i>Nombre</i>	<i>Descripción</i>	<i>Tasación Reales</i>	<i>Imposición Reales</i>
<i>Dehesas en Sierra Morena</i>			
Sardina y Vidrio	Cabida: 3.441 fanegas. Linda: Norte con Navalhiguera (de D. Luis Acuña), Oeste con Navamuñoz (del marqués del Puente), Hontanar de Flores (de D. Francisco Delgado) y mojonera de Mestanza, Sur con Fontanarejo y Fuente del Villar (del conde de Gracia Real), Ojuelo (de la marquesa de Vilanos), Este con Ojuelo y Fontanarejo.	278.460	231.996
Valdezorras	Cabida. 307 fanegas. Linda: Este con dehesa Naranjo (de D. Francisco Trigueros), Sur con vereda real del Jándula, Oeste con río Jándula y terreno montuoso llamado Vuelta del Cid (de D. Facundo Arcos), Norte con Valdelipe (del Estado).	32.080	26.733
Lisedilla y Portichuelo	Cabida: 363 reales. Linda: Este con Encinarejo y tierra monte del marqués de la Merced, Norte con Escoriales y Peral, Oeste con dehesa Cerro de la Virgen.	14.520	12.100
Lisedilla y Portichuelo	Cabida: 465 fanegas. Linda: Este con Llanos de Cuellar, Oeste con Encinarejo, Norte con los Escoriales, Sur con viñas de los Majuelos.	20.000	16.666
Peña Bermejas	Cabida: 400 fanegas. Linda: Norte con baldío de Valdelagrana, Sur con dehesa el Rincón, Oeste con Torviscales y Este con río Jándula.	32.000	26.666
Mohedilla	Situada en Monte Alegre. Cabida: 759 fanegas. Linda: Norte con Peñón Cañada de Espinosa y Valdelagrana, Sur con Rosalejo y Monte Alegre, Este con Rosalejo, Oeste con Valquemado.	30.360	25.300
Risquillo y Mingonegro	Cabida: 1.023 fanegas. Linda: Norte con tierra montuosa de Solana del Pino, Sur con Nava las Borricas, Oeste con el Panizal, Sur con Hontanar de Flores.	40.920	34.100
Peñarubia	Cabida: linda: Norte con Suelos Viejos, Sur con Barranco del Acebuchal, Este por Valdequemado, Oeste con río las Yeguas.	18.960	15.800
Los Alarcones*	Cabida: 3.326 fanegas. Linda: Este con camino de la Plata (que divide el término de Baños), Sur con los Escoriales y Cabeza Parda, Norte con Barranquillos (de D. José Valenzuela), Oeste con Cabeza Parda.	266.800	28.536

<i>Nombre</i>	<i>Descripción</i>	<i>Tasación Reales</i>	<i>Imposición Reales</i>
<i>Tierras</i>			
Isleta de Triana	Cabida: 49 fanegas. Linda: Norte con tierras y viña de Antonio García y río Guadalquivir, Sur, Este y Oeste con la madre vieja del río.	9.800	8.166
Triana	Cabida: 2 fanegas. Linda: Norte con madre vieja del río Guadalquivir y torrentera del Soto de las Cabras, Este con tierras de D. José González, Sur con olivar de la Vega, Oeste con el veredón que conduce a dicho Soto.	2.500	2.183
Triana	Cabida: 1 fanega. Linda: Norte con torrentera del Isletón o Soto de las Cabras, Este con veredón a dicho Soto, Sur con olivar de la Vega, Oeste con río Guadalquivir.	2.600	2.056
Soto de las Cabras	Cabida: 19 fanegas. Linda: Norte y Oeste con río Guadalquivir, Este con la madre vieja del río, Sur con tierras de los Propios.	5.700	4.750
La Isla	Cabida: 1 fanega. Linda: Norte con tierras de José Sánchez, Este con otras de Pedro Ruiz, Oeste con otras de Juan Gutiérrez y Sur con otras de los mismos.	2.000	1.666
La Isla	Cabida: 9 celemines. Linda: Norte con tierras de José Sánchez, Sur con río Guadalquivir, Este con tierras de Joaquín Cobos, Oeste con otras de los Propios.	2.000	1.666
La Isla	Cabida: 1 fanega. Linda: Este y Norte con tierras de José Sánchez, Oeste con otras de Pedro Ruiz y Sur con río Guadalquivir.	2.000	1.666

* Para garantizar este gravamen, debido al caso de litigio en que se encuentra, se incluye la dehesa de Maroteras, destinada al pasto del ganado de labor de este común de vecinos. En conformidad a lo prevenido en la ley de 11/07/1856. Cuyo predio consta de 2.172 fanegas y linda: Este con dehesa de la Atalaya (del Estado), Norte con la Tinajuela y Peñascal de Morales (del Estado), Oeste con los Cerrillos (de los Propios), Sur con olivares de varios particulares.

De modo que si la sentencia del litigio resuelve, que la dehesa de los Alarcones no pertenece al Ayuntamiento, su capital quedará transferido sobre la dehesa de Maroteras.

Y en este estado, D. Jerónimo, en nombre del censalista **D. Juan Francisco Chacón**, dijo: Que desde ahora en adelante, da por libre del expresado censo de Xedler los demás bienes del **Caudal de Propios**, rentas y arbitrios, para no poder ser reclamados como pertenecientes al censo, como si no se hubiese otorgado la escritura de imposición. A cuyo efecto y para invalidarlas consiente se pongan las oportunas notas y cancelación en el protocolo al tiempo de constitución.

En validación y firmeza de lo relacionado en esta escritura, obligan los otorgantes los bienes, derechos y acciones que representan, con sumisión a las justicias y renunciación voluntaria de las leyes y fueros a su favor.

Así lo otorgaron y firmarán, siendo testigos. D. José Cayuela, D. Rafael Martínez Costilla y D. Manuel González Cobo, vecinos de esta ciudad a los que doy fe conozco.

